



AYUNTAMIENTO DE MIENGO

CVE-2025-5875 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Administrativa número 33 reguladora de Tenencia, Control, Identificación y Protección de Animales.*

Habiéndose aprobado con carácter inicial por el Pleno del Ayuntamiento de Miengo, celebrado en sesión ordinaria de fecha 09-05-2025 (BOC. Nº 94 de 19-05-2025) la modificación de la Ordenanza Administrativa Nº 3 reguladora de Tenencia, Control, Identificación y Protección de Animales y finalizado el periodo de exposición pública de treinta días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones y sugerencias, tal y como establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo, entrando en vigor tras la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria.

Contra el Acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Miengo, 30 de junio de 2025.

El alcalde,

Marino García Herrera.



ANEXO

ORDENANZA ADMINISTRATIVA Nº 3 REGULADORA DE TENENCIA, CONTROL, IDENTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MIENGO

Motivación

La Competencia Municipal para la regulación de tenencia, control, identificación y protección de animales está expuesta en la propia Ley de Bases del Régimen Local y en la propia Ley Autonómica, por lo tanto y de acuerdo con la propia Ley de Bases es el Pleno Municipal el Órgano competente para aprobar esta regulación mediante ordenanza como lo expone su propio artículo 22.2, d.

Existiendo los Bandos, emitidos por el alcalde de turno y amparándonos en diversa doctrina jurisprudencial, se puede afirmar que el Bando “es la herramienta tradicional por la que los alcaldes se dirigen a sus convecinos para informar, anunciar, prevenir o recordar cumplimientos de las cuestiones cotidianas de régimen municipal. Los Bandos, por su naturaleza, no son normativa, sino medio de información, limitándose como mucho, a recordar una norma vigente o a exhortar a una determinada conducta ciudadana”, por lo tanto, al no existir dicha ordenanza y el propio Bando carecer de Competencia Sancionadora es tácita la obligación de la Corporación Local de regular la TENENCIA, CONTROL, IDENTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE ANIMALES mediante Ordenanza Municipal aprobada por el órgano colegiado del Pleno.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza tiene por objeto:

1. Establecer normas para la protección, control, posesión, exhibición y comercialización de los animales domésticos, los abandonados, potencialmente peligrosos, perros guía y guardia y defensa, en el término Municipal de Miengo, con independencia de que estén o no censados o registrados y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

2. Tiene como finalidad alcanzar un alto nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable, armonizar la convivencia con las personas evitando posibles daños al medio ambiente, urbano y/o natural, y lograr la tranquilidad, salud y seguridad de las personas, bienes y otros animales.

3. Se procede a regular los accesos y lugares de esparcimiento de la raza canina.

4. Quedan excluidos de la presente Ordenanza y se regirán por su propia normativa:

a) La caza.

b) La pesca.

c) Los animales de experimentación.

d) Los animales de renta, salvo en lo específicamente recogido en la presente ordenanza.

e) La tenencia de animales salvajes.

ARTÍCULO 2.- A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE ORDENANZA SE ENTENDERÁ POR:

1. Propietario/a: Persona legalmente acreditada como titular del animal.

2. Tenedor/a: Persona que actúa como responsable de un animal independientemente de su condición de propietario o no.

3. Animal de compañía o doméstico: Animal mantenido por el vecino o vecina, en su vivienda habitual, lugar de realización de su actividad laboral y /o lugar de esparcimiento por placer /o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.



4. Animal de compañía o doméstico abandonado: Animal doméstico que no se encuentre identificado, o que estando identificado no ha sido denunciado su pérdida o sustracción por su propietario/a legal y deambule en el término municipal o en vías interurbanas.

5. Animal calificado potencialmente como peligroso: Animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, peso, etc.), tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esa consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que se señalan en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o en la legislación que lo sustituya.

6. Perros guía o de servicio: Animal acreditado como adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, o personas con otra discapacidad, en centros nacionales o extranjeros reconocidos.

7. Perros guarda y defensa: Aquel mantenido por el ser humano para vigilancia y custodia de personas y/o bienes, que por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva precisa un control firme y un aprendizaje para la obediencia.

8. Establecimientos para el fomento y cuidado de animales: Se entiende por establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía a los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y venta de dichos animales.

9. Código de identificación: Código alfanumérico asignado como identificador del perro o gato, de aplicación de la presente Ordenanza.

10. Marcaje: Implantación mediante transponder del código de identificación asignado.

11. Transponder: Cápsula inerte dotada de un dispositivo antimigratorio y biológicamente compatible, portadora de un dispositivo electromagnético, que una vez activado emite como información un código alfanumérico. La lectura del mismo deberá ajustarse a lo establecido en las normas establecidas por la C.A. de Cantabria.

12. Identificador: Veterinario que efectúa el marcaje.

13. Los Gatos Ferales que se incluirá iniciativas propias para su tratamiento.

ARTÍCULO 3.- SOMETIMIENTO A LICENCIA MUNICIPAL

Estarán sometidos a la licencia municipal sin perjuicio del resto de autorizaciones y requisitos que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente:

1. Centros para animales, ya sean éstos:

- a) Lugares de cría, reproducción y suministro de animales a terceros.
- b) Residencias o establecimientos dedicados al alojamiento temporal o permanente de animales de compañía.
- c) Protectoras y hoteles caninos destinados para albergar perros.
- d) Escuelas y centros de adiestramiento.
- e) Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente con destino a domicilios, incluidos cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario y/o terrario.
- f) Parques o jardines zoológicos.
- g) Colecciones zoológicas privadas.
- h) Núcleos Zoológicos.
- i) Centros de hípica, yeguas y lugares destinados a actividades ecuestres.
- j) Explotaciones ganaderas.
- k) Consultorios, clínicas y hospitales de pequeños animales.

2. La tenencia de animales potencialmente peligrosos.



TÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES Y PROPIETARIOS

ARTÍCULO 4.- ANIMALES DE COMPAÑÍA EN DOMICILIOS ARTICULARES

1. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénicos - sanitarios para su entorno.

2. Los propietarios o responsables de animales domésticos deberán garantizar que estos no perturben con sus sonidos el descanso y actividades de los vecinos tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos escaleras o patios, debiendo respetarse en cualquier caso los valores, límite de ruidos y vibraciones establecidos en la normativa autonómica. En caso de ladridos constantes nocturnos, se tendrán que tomar las medidas necesarias para evitarlo.

3. El incumplimiento de las condiciones indicadas en los apartados anteriores dará inicio a procedimiento sancionador, recogido en el capítulo de Sanciones.

4. El poseedor de un animal será responsable de los daños y perjuicios que éste ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIONES

1. Matar, (salvo en los supuestos contemplados en el artículo 22 de la presente ordenanza) injustificadamente a los animales, maltratarlos o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimiento o daños innecesarios.

2. Abandonarlos.

3. Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, si no se cumplen tal y como recoge el artículo 6.

4. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

5. Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerles atractivos como diversión o juguete para su venta.

6. No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas y mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.

8. Imponerles la realización de comportamientos y actividades ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

ARTÍCULO 6.- PERROS ATADOS A UN PUNTO FIJO

1. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a tres metros de longitud; siempre que sea posible el mecanismo de sujeción del animal se dispondrá de forma que pueda correr. El animal atado debe llegar con comodidad al habitáculo para guarecerse y al suministro de agua y alimento.

ARTÍCULO 7.- CONFISCACIÓN DE ANIMALES

1. El Ayuntamiento previa incoación del oportuno expediente, podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos, torturas, agresiones físicas, mala alimentación o se encuentren en instalaciones inadecuadas.

2. También podrá confiscar aquellos animales que manifiesten sistemas de comportamiento agresivo o peligroso, perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, previo requerimiento, sin que este haya sido atendido por la persona responsable de dicho animal.

3. El Ayuntamiento podrá confiscar animales en caso de que se le hubiera diagnosticado o presente síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el ser humano como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

4. Los gastos de la confiscación y depósito serán costeados bien por los titulares, bien por las personas poseedoras o portadoras del animal.



ARTÍCULO 8.- PERROS DE GUARDA Y DEFENSA

1. Las razas incluidas en el Decreto 64/1999 de 11 de junio.

TÍTULO III

CIRCULACIÓN POR LA VÍA PÚBLICA, TRANSPORTE Y ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 9.- CIRCULACIÓN DE LOS ANIMALES

Los animales que circulen por la vía pública irán provistos de correa o cadena con collar. El uso de bozal será obligatorio para los animales de razas potencialmente peligrosas. Asimismo, se permitirá el acceso de perros en las playas urbanas del Ayuntamiento de Miengo (Marzán, Usgo y Usil) desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, en horario de 9 pm a 9 am sin necesidad de ir atados. Durante el resto del día no estará permitido el acceso de perros en estas playas.

Por su parte, se permitirá el acceso de perros en las playas rurales del Ayuntamiento de Miengo (El Huevo Frito, Los Caballos, Los Vikingos, La Playuca y Robayera) desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, en horario de 9 pm a 13 am sin necesidad de ir atados. Durante el resto del día no estará permitido el acceso de perros en estas playas.

Estará permitido el acceso de perros, sueltos y/o atados, durante todo el año y sin limitación horaria, en la playuca de La Pozona, en ambos márgenes y quedando excluida la zona del embarcadero. La zona de acceso y su limitación territorial será debidamente señalizada por el Ayuntamiento.

El resto del año (desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo del año siguiente), podrán circular los perros en todas las playas sin necesidad de ir atados y sin limitación de horario.

Será responsabilidad de los propietarios de los animales, los posibles daños a terceros y la limpieza de sus excrementos como, además, la posibilidad de ser sancionados según lo estipulado en los artículos nº 32 y siguientes de la propia Ordenanza.

ARTÍCULO 10.- ANIMALES Y ESPACIOS PÚBLICOS

Los propietarios de los animales serán los responsables de la suciedad generada por estos en la vía y espacios públicos, estando obligados recoger los excrementos depositados, hecho sancionable según lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora sobre limpieza viaria, de espacios públicos y privados, solares, terrenos, fincas urbanas y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 11.- PERROS GUÍA Y DE SERVICIO

Los perros guía y de servicio de personas con discapacidad se regularán por lo dispuesto en el Real Decreto 3.250/1983, de 7 de diciembre y su Orden de 18 de junio de 1985, y en la normativa que lo sustituya.

ARTÍCULO 12.- TRASLADO Y TRANSPORTE DE ANIMALES

1. Queda prohibido el traslado de animales sueltos en transporte público. Los perros y hurones, si no son transportados en jaulas, deberán viajar provistos de bozal y cadena o correa no extensible con una longitud no superior a 1,5 mts. debiendo estar sujetos permanentemente por sus portadores. El animal deberá cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, y disponer de la documentación actualizada conforme a la legislación vigente.

2. Queda prohibido el transporte público, los perros considerados por la legislación vigente como potencialmente peligrosos (Ley 50/1999 de 23 de diciembre y RD 287/2002 de 22 de marzo).

3. Esta regulación no afecta a los perros guía o de servicio, acompañados de sus propietarios.



ARTÍCULO 13.- RESTRICCIONES DE ACCESO DE LOS ANIMALES

Queda prohibida la circulación o permanencia de animales en espacios destinados a uso infantil, piscinas públicas, estanques de agua y espacios protegidos, salvo los perros de guardia y custodia de dichos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro de los recintos destinados a personas.

ARTÍCULO 14. DENUNCIA POR AGRESIÓN DE ANIMALES

Las personas agredidas por animales darán inmediatamente cuenta del hecho a las autoridades. El propietario o poseedor del animal habrá de presentar ante las autoridades sanitarias y municipales si se lo requieren, la cartilla sanitaria, la licencia municipal de animal potencialmente peligroso o cuantos otros datos se le soliciten.

TÍTULO IV

ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS

CAPÍTULO 1

IDENTIFICACIÓN Y CENSO

ARTÍCULO 16. IDENTIFICACIÓN Y CENSO

- Los propietarios de perros y animales de compañía deberán proceder a su registro en los términos recogidos en la orden 2/2006, de 16 de enero, por la que se regula la identificación y el registro de animales de compañía identificados en Cantabria y se establece el pasaporte como documento sanitario.
- Sin perjuicio de lo indicado, deberá procederse a la inscripción en los Registros Municipales (Policía Local) de animales considerados potencialmente peligrosos o sus cruces de primera generación, donde también se incluirá todo animal objeto de denuncia por agresión o participación en peleas, así como los incluidos dentro de las razas de guardia y defensa.

ARTÍCULO 17.- LICENCIA MUNICIPAL DE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1. La tenencia en el municipio Miengo de animales clasificados como potencialmente peligrosos requiere la obtención, previa, de Licencia Municipal.
2. Están obligados a la obtención de la Licencia Municipal para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, los propietarios o tenedores de los mismos incluidos en el Padrón de Habitantes de Miengo.
3. **Para la obtención de la Licencia Municipal, la persona interesada deberá cumplir los siguientes requisitos:**
 - a) Ser mayor de edad y aportar fotocopia del DNI.
 - b) Certificado de aptitud física y psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, expedido por un Centro de Reconocimiento debidamente autorizado
 - c) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia, que acredite no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y salud pública, asociaciones con banda armada o de narcotraficante, así como no estar privado por resolución judicial del derecho de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - d) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999. No obstante, no será impedimento para la obtención o renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, si la sanción ha sido cumplida
 - e) Acreditación, mediante póliza y recibo acreditativo de su pago, de haber formalizado seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000€).



4. En el resto de los supuestos contemplados en esta Ordenanza para la obtención de la licencia regulada en el presente artículo deberá aportarse la siguiente documentación:

4.1 Datos del animal relativos a:

- a. Raza y sexo del animal.
- b. Año de nacimiento.
- c. Domicilio habitual del animal.
- d. Especificación si está destinado a convivir con seres humanos o tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

4.2 Datos del propietario del animal:

- a. Nombre del propietario/propietaria.
- b. Domicilio del propietario/propietaria.
- c. DNI del propietario/propietaria.
- d. Nombre o razón social y domicilio del vendedor/vendedora o cedente.

4.3 Póliza de seguro de responsabilidad civil.

4.4 Certificado de antecedentes penales.

4.5 Certificado de sanidad animal expedido por autoridad competente, que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, así como la implantación del microchip identificativo.

4.6 Certificado sanitario de esterilización si se ha efectuado la misma.

5. Las solicitudes para la obtención de la licencia se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento (Policía Local), en el modelo que se facilitará al efecto.

6. Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los pertenecientes a las siguientes razas o sus cruces de primera generación:

- a) Pitt Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Dogo del Tíbet
- g) Dogo de Burdeos
- h) Fila Brasileiro
- i) Tosa Inu
- j) Akita Inu
- k) Presa Canario
- l) Presa Mallorquín (Ca de Bou)
- m) Mastín Napolitano
- n) Bulmastiff

7. También serán considerados especialmente peligrosos los cruces de los anteriores, entre si o con otras razas, que obtengan una tipología similar a alguna de ellas; animales de carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

8. Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II del R.D. 287/2002.

9. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada a la Policía Municipal, por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, en caso contrario podrá dar lugar a la revocación de la licencia.

10. La licencia es personal e intransferible, y para un periodo de 5 años, renovable por periodos iguales y deberán estar en posesión de la misma, tanto el propietario, como el poseedor o tenedor del animal. En el supuesto de varios perros de razas considerados como peligrosas, podrán asociar todos los animales a una misma licencia.

11. La solicitud de duplicado de licencia, se realizará por escrito, en impreso de solicitud general y con el abono de la tasa establecida.



CAPÍTULO II

ASPECTOS SANITARIOS

ARTÍCULO 18.- MEDIDAS SANITARIAS

El propietario del animal estará obligado a vacunarle de la rabia, desparasitarle con la periodicidad que al efecto establezcan las autoridades competentes, practicarle todas las curas, tratamientos y medidas sanitarias preventivas encaminadas a reducir el sufrimiento del animal y a salvaguardar la salud pública, ya sea por disposición de las autoridades competentes o por indicación del veterinario colegiado que atienda al animal.

ARTÍCULO 19.- ORDENAR EL INTERNAMIENTO O AISLAMIENTO DE ANIMALES

El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales diagnosticados o que presenten síntomas de enfermedades transmisibles para el ser humano o para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlo si fuera necesario, todo esto mediante informe vinculante del veterinario/veterinaria. Igualmente ordenarán el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado a un ser humano para observación, control y adopción.

ARTÍCULO 20.- RAZAS POTENCIALMENTE AGRESIVAS

1. Los perros de razas potencialmente agresivas o sus cruces de primera generación deberán pasar una revisión veterinaria anual ante un profesional colegiado, que certifique el buen estado del animal, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.

2. Dicho certificado se presentará obligatoriamente antes de final de año en la Oficina Municipal de la Policía Local, para su anotación en el Libro de registro de animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 21.- SALUD PÚBLICA. EUTANASIA Y ESTERILIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Por motivos de salud pública, de sanidad animal o peligrosidad, debidamente justificados por el veterinario/veterinaria competente, el Ayuntamiento podrá proceder a la captura y esterilización de los animales de compañía.

La eutanasia y la esterilización se realizará bajo control de veterinario/veterinaria autorizado/a y siguiendo las condiciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 22.- SACRIFICIO DE ANIMALES

Todos los animales con enfermedad susceptible de contagio, diagnosticada por veterinario/veterinaria colegiado/a y que no sea susceptible de tratamiento, podrán ser sacrificados mediante un sistema eutanásico autorizado con cargo al propietario.

También podrán sacrificarse aquellos animales que padezcan afecciones crónicas y/o irreversibles que no estén debidamente atendidos por sus propietarios o que supongan grave sufrimiento para el animal.

ARTÍCULO 23.- ANIMALES MUERTOS EN VÍA PÚBLICA

El Ayuntamiento establecerá las medidas sanitarias precisas para el tratamiento de cadáveres de los animales en la vía pública, para lo que formalizará los convenios y/o acuerdos pertinentes, si el animal tuviese dueño se le comunicará su fallecimiento y tendrá que hacerse cargo de los gastos de recogida.



CAPÍTULO III

LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 24.- REQUISITOS DE NÚCLEOS ZOOLOGICOS Y OTROS CENTROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Para la apertura de albergues, núcleos zoológicos, clínicas veterinarias, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de compraventa y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con medidas de insonorización necesarias que eviten molestias y ruidos a terceros.
2. Llevar un libro registro, a disposición de las Administraciones del Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento, donde consten los datos exigidos en la normativa reguladora de núcleos zoológicos relativos al origen, identificación y destino de los animales, así como el número de registro de núcleo zoológico y teléfono de policía local en lugar visible.
3. Dotación de agua potable.
4. Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
5. Eliminación de excrementos y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro para otros animales o personas y en todo caso cumpliendo la normativa medioambiental vigente.
6. Disponer de comida suficiente y sana, y contar con personal capacitado para el cuidado de los animales.
7. Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedades.
8. Disponer de espacio suficiente para mantener aisladas a las hembras en caso de que se encuentren en celo.
9. Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.
10. Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada instalación.
11. Disponerán de suelos de cemento, piedra o material similar que permita el riego y limpieza diaria, dando a estos suelos una ligera inclinación al lugar de los desagües.
12. Cualquier otro requisito que se exija por la legislación aplicable en la materia.
13. Tendrán que ajustarse a lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora sobre limpieza viaria, espacios públicos y privados, solares, terrenos, fincas urbanas y convivencia, Art.7º. Ruidos y olores.

ARTÍCULO 25.- REQUISITOS DE LAS INSTALACIONES DE RECOGIDA

Las instalaciones a que se refiere este artículo deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Espacios amplios y suficientes con alojamiento adecuado y protegido de las inclemencias meteorológicas.
2. Suelos de cemento, piedra o material similar que permita el riego y limpieza diaria, con inclinación suficiente para desaguar.
3. Temperatura ambiental adecuada, aireación, iluminación, lechos secos y agua corriente.
4. Departamento independiente para animales heridos o enfermos no contagiosos.
5. Departamentos independientes y alejados para animales con enfermedades infectocontagiosas.
6. Botiquín para curas.
7. Comida suficiente y sana.
8. Tendrán que ajustarse a lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora sobre limpieza viaria, espacios públicos y privados, solares, terrenos, fincas urbanas y convivencia, Art.7º. Ruidos y olores.



ARTÍCULO 26.- CONTROL VETERINARIO DE LOS CENTROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán contar con un veterinario/veterinaria encargado/a de vigilar el estado físico de los animales residentes en los mismos, otorgando en su caso el correspondiente certificado de salud de los animales.

ARTÍCULO 27.- OBLIGACIONES DEL CENTRO

Será obligación de los centros procurar que los animales se adapten a la nueva situación, evitando que pueda provocarles daño alguno.

ARTÍCULO 28.- CIERRE O ABANDONO DE ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

En caso de cierre o abandono de algún lugar dedicado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes a entregar los animales a otro centro de igual fin o, en su defecto, a las Asociaciones Protectoras de Animales, aportando la documentación relativa a los animales afectados.

ARTÍCULO 29.- OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

El Ayuntamiento llevará a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de los animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

Así mismo desarrollará campañas específicas tendentes a la concienciación ciudadana para el cumplimiento de esta ordenanza y la promoción del bienestar animal.

ARTÍCULO 30.- REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE CONCURSOS O EXHIBICIONES

1. En caso de actividades permanentes o temporales en locales cerrados, cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales domésticos o domesticados, se deberá disponer de licencia de actividad. En el caso de las actividades de carácter temporal en espacios de titularidad municipal, además de la licencia de ocupación los organizadores deberán contar con la correspondiente autorización de alcaldía.

2. Cuando la actividad sea solicitada por asociaciones sin ánimo de lucro, el Alcalde será el competente para conceder la exención del pago de la licencia de ocupación si la actividad resulta de interés general.

A la solicitud de autorización deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Descripción de la actividad.
- b) Nombre, dirección y teléfono del solicitante.
- c) Ubicación.
- d) Tiempo por el que se solicita.
- e) Documentación exigible en cada caso (guía de origen, cartilla sanitaria, inscripción en el censo correspondiente, tarjeta de identificación animal) de los animales presentes en la actividad. Excepto protectoras.
- f) Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.
- g) Presencia de veterinario y dispondrá como mínimo de un botiquín básico. Excepto protectoras.
- h) La empresa o entidad organizadora, dispondrá de servicio de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la exposición o concurso, estando obligados a su posterior desinfección.

3. Trascurrido el plazo de un mes desde la presentación de la documentación completa a que se refiere el apartado anterior sin haberse notificado la resolución adoptada, se entenderá concedida la autorización para la realización del concurso o exhibición, salvo cuando la misma se realice en terrenos o bienes de dominio o uso público, en cuyo caso se entenderá desestimada la ocupación solicitada.



CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

ARTÍCULO 31.- ANIMALES ABANDONADOS

1. El Ayuntamiento de Miengo organizará dentro de su término municipal la recogida de animales abandonados y vagabundos, a través de un servicio de recogida, concertado preferentemente con Asociaciones de defensa y protección de animales, que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.

2. El plazo que se confiere al propietario para la recuperación de un animal sin identificación es de 10 días. Si el animal llevase identificación, se avisará al propietario y éste dispondrá de un plazo de 3 días a partir de la notificación para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Una vez transcurrido el plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considera abandonado.

3. Transcurrido el plazo legal para la recuperación de los animales abandonados por sus propietarios, éstos podrán ser donados al Centro de Recogida de Animales, en condiciones sanitarias.

TÍTULO V

INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 32.-

Se considera infracciones, las acciones y omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza y se encuentre tipificada en la misma, así como en la normativa de la C.A. o del Estado que atribuyen competencia a los Ayuntamientos en materia de protección de animales.

Se consideran infracciones Administrativas, tanto el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos de la Ley Autonómica de Cantabria 3/92, de 18 de marzo, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como su desarrollo reglamentario, cuanto en las disposiciones de esta Ordenanza. Especialmente serán objeto de sanción la conculcación de las condiciones impuestas en las autorizaciones o licencias administrativas otorgadas en el ámbito de esta Disposición.

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad y ratificadas por los mismos, harán fe, salvo prueba en contrario, en lo que respecta a la responsabilidad de carácter administrativo.

ARTÍCULO 33.-

Para determinar la sanción se tendrá en cuenta las circunstancias concurrentes y el principio de proporcionalidad.

Si se apreciara reincidencia, la cuantía de las sanciones se impondrá en su grado máximo. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de 365 días siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiera adquirido firmeza en la vía administrativa.

ARTÍCULO 34.- INFRACCIONES LEVES

1. No adoptar medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías públicas o espacios públicos ni recoger los excrementos en las vías y espacios públicos.

2. El transporte de animales con infracción de lo previsto en la presente Ordenanza.

3. La venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.

4. El alojamiento de animales domésticos en domicilios particulares que no cumplan las condiciones higiénico-sanitarias exigibles.

5. Poseer un perro sin estar identificado mediante microchip homologado.



6. Carecer de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, cuando se trate de centros de animales.
7. Permitir el acceso de animales a lugares prohibidos.
8. El incumplimiento del resto de las prohibiciones recogidas en esta Ordenanza que no se encuentre tipificada como faltas graves o muy graves, en particular las recogidas en los artículos 10, 14 y 15.

Las infracciones leves serán, sancionadas con multa desde 100€ hasta 300€.

ARTÍCULO 35.- INFRACCIONES GRAVES

1. El abandono de los animales por sus poseedores o propietarios.
2. Mantenerlos alojados, temporal o permanentemente, en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
3. La venta de animales en el resto de los casos previstos en esta Ordenanza que no se encuentren tipificados en otro tipo de infracción.
4. El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidas.
5. Dejar sueltos animales potencialmente peligrosos o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
6. La no renovación en el plazo de un mes de la licencia concedida para la tendencia de animales potencialmente peligrosos.
7. Incumplir la obligación de identificación y/o registro y/o censo de animales potencialmente peligrosos o perros de guarda y defensa.
8. Hallarse el perro potencialmente peligroso o de guarda y defensa en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
9. La reiteración de infracciones leves.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 300€ hasta 2.400€.

ARTÍCULO 36.- INFRACCIONES MUY GRAVES

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterle a cualquier práctica que les suponga sufrimiento o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación.
2. La celebración de espectáculos o actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas.
3. Depositar alimentos emponzoñados, sustancias tóxicas o trampas en vías o espacios públicos que supongan un riesgo para los animales.
4. La alteración o manipulación del transponder o microchip recogido en esta ordenanza.
5. El suministro a los animales de alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.
6. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
7. Vender o transmitir por cualquier título, a quien carezca de licencia, un perro o animal potencialmente peligroso.
8. La reiteración de infracciones graves.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 2.400€ hasta 15.000€.

ARTÍCULO 37.- RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.



CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 38.-

1. Para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se seguirá el procedimiento contemplado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

2. Será competente para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Miengo.

3. En caso de que la represión de las infracciones, ya sean graves o muy graves, corresponda a otras Administraciones Públicas se trasladará propuesta razonada y Expediente a los órganos competentes para su toma en consideración.

ARTÍCULO 39.- MEDIDAS CAUTELARES

Iniciado el expediente sancionador y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

a. La retirada preventiva de los animales sobre las que existan indicios de haber sufrido alguna de las conductas sancionadas por la presente Ordenanza y la custodia, tras ingreso, en un centro de recogida de animales.

b. La clausura preventiva de las instalaciones locales o establecimientos. c. El resto de las medidas previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 40.- PRESCRIPCIÓN

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los seis meses en el caso de las leves, a los dos años en el caso de las graves y a los tres en el caso de las muy graves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus competencias.

Segunda. - En lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas que regulan los perros de guardia y custodia, así como la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Tercera. - De no disponer el Ayuntamiento de personal e instalaciones adecuadas para la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados o en supuestos de confiscación, se concertará con Asociaciones, Entidades, Organismos o empresas la realización de dichos servicios.

Cuarta. - Las características de los perros potencialmente peligrosos enumerados en el Anexo II del RD 287/2002 se recogen en esta Disposición, a los efectos de interpretación de esta Ordenanza. A saber: fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia; marcado carácter y gran valor; pelo corto; perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 centímetros, altura de cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg; cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda; cuello ancho, musculoso y corto; pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto; extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.



Quinta. -Cuando la infracción cometida trascienda el ilícito administrativo y revista presuntamente los caracteres de delitos tipificados en los Artículos 337 y 337 bis del Código Penal Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, el Alcalde pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Sexta. - Destinar la partida presupuestaria para el desarrollo de esta ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Se facultará a la Alcaldía-Presidencia para dictar las disposiciones necesarias que puedan desarrollar la presente Ordenanza.

Segunda. - ENTRADA EN VIGOR.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, manteniéndose en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En Miengo, a 30 de Junio de 2025
El Alcalde
Fdo. Marino García Herrera